REGISTRO DE SENTENCIAS

n 5 NOV. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama, a quince de abril de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 2, aparece querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don Sebastián Pérez Vicencio, abogado, en representación de la Empresa Latín Gaming Calama S.A.,. domiciliado en calle Ramírez 1861 oficina 306, Calama, en contra ENTEL PCS representado para efectos del art.50, por el administrador del local o jefe de oficina, don Eduardo Harold Miranda Reyes, ambos domiciliados en calle Sotomayor N"2033, en razón de los fundamentos: Su representado mantiene un contrato de prestación de servicios de telefonía móvil incluidos plan de navegación. El 0211*0/13,* su representado recibe un correo electrónico de doña Carolina Olea, que le informa que se ha cursado un cambio de plan solicitado vía telefónica, el nuevo plan "Mi negocio", para los móviles 74980340, 95418291 Y 94532794, siendo rechazado de inmediato por su re~resentado, comunicando vía correo electrónico, señalando que tal facultad recaída sólo en el Gerente General de la Empresa don Yaco Rojas. Arguyendo que él no había contratado estos servicios ni había sido informado de los mismos. Seria una infracción a las norm~s que rigen la presentación del servicio a la luz de la ley 19.496, solicita la aplicación del máximo de las multas establecidas en la Ley, y se ordene que se dejen sin eft;Cto los cobros del servicio de telefonía desde el mes de octubre 2013 hasta la fecha de la sentencia de término, qlle ha generado cobros excesivos a su representada.

'I.

A fojas 48, aparece contestación por escrito de la querella. Deduce excepción de incompetencia absoluta. En subsidio y para el improbable evento que S.S. estime que es competente, contesta querella infraccional, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho: Según consta en registros, en octubre de 2013, un representante de Latín Gaming Calama S.A., solicito telefónicamente un cambio de plan de 3 líneas desde le plan 840 SGO a plan Mi negocio Smartphone 10GB. Por tanto ENTEL PCS no ha cometido infracción a la Ley del consumidor, y en mérito de lo expuesto, solicita negar lugar a la querella en todas sus partes, con costas. Acompaña documentos: Copia de personería, copia de comprobante de requerimiento N°169186374,' 16'9OJf.l89, 168936049, 168935520, 174789544, 171448750, 170701170 Y 170699692 Y CD de audio de llamadas telefónicos entre ENTEL PCS y personal de empresa querellante. ~

A fojas 57, con fecha doce de marzo de dos mil catorce, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor de la parte querellante el abogado don Sebastián Pérez Vicencio y la querellada Entel PCS, la abogada_4QHaMaría José Bacían Cielo. La querellante ratifica su querella en todas su s. tá~ellada viene en contestar

POL I ""

t.'.J" I" ,U".""iAl

"iq'="""",P 10\

mediante minuta escrita, se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiéndose la causa aprueba. Prueba documental; La querellante viene en acompañar: ocho facturas electrónicas emitidas por Entel PCS, carta de reclamo de 16/10/13, 10 correos electrónicos mes de octubre 2013, Documentos denominados: anexo D; formulario de solicitud de 17/09/13; formulario de renuncia 13/09/13. La parte querellada y demandada civil, viene en ratificar los documentos acompañados en la contestación de la querella. Prueba testimonial; testimonial de la querellante, compareciendo doña Romina Fabiola Duran Mufioz, quien juramentada en forma legal expone: teniamos un servicio con Empresa Entel, por celular e Internet, en el mes octubre del año pasado le llegó un correo a su jefe donde le informaban de un cambio de plan, le pidió averiguar, porque ellos no habían pedido tal cambio. Entel señaló que los cambios habían sido solicitados telefónicamente, se insistió que no se había pedido cambios, mandaron varios correos y la respuesta era que se derivaría a unidad de fraude, luego compareciendo don Yaco Eduardo Rojas Palma, quien juramentado en forma legal expone: le llegó un correo de Entel PCS, notificando el cambio de plan, pedió a su asistente averiguar, porque él no había solicitado ningún cambio de plan, debido a que estaban en Entel PCS, para abaratar costos y no tenía sentido cambiar de plan para tener mayores costos. Entel PCS, insistió que se había solicitado el cambio de. plan, personalmente vía correo electrónico y telefónica sefialó que no era efectivo. Finálmente compareciendo don Christian Alejandro Jiménez Cañete, quien juramentado en forma legal expone: ser director de tesorería operativa del casino y que por sus funciones la empresa le entregó un celular, en el mes de octubre de 2013 se le cortó el plan y ante su consulta era por un problema con la compañía de ENTEL. Testimonial de la querellada: no rinde. Prueba innominada de parte de la querellada, audio con 14 pistas.

A fojas 69, con esta fecha se da lugar para la toma de prueba innominada solicitada por la querellada, con la asistencia del tribunal y la querellada, la abogada María Bacían Cielo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado querella en contra de ENTEL P.C.S., por cuanto la actora sufrió de cobros indebidos por parte de la querellada ~lhaSer~e realizado un cambio de plan sin su autorización y sin su consentimiento, aumentando considerablemente el monto e fucturación habitual de esta empresa en su teléfono dest~ados a su personal ejecutivo.

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña copia de contrato de suministro de servicio público telefónico móvil, de fecha 01 d~' ~ef.rtiem~2008 que rolan a fojas 1 a 16.

ES Cap;;;;A su ORISINAl

TERCERO: Que, a fojas 48 la denunciada plantea la incompetencia del tribunal por cuanto se trataría de una relación que no está regulada por la presente ley pues se trataría de una relación entre proveedores; en subsidio indica que no existiría infracción a la ley del consumidor dado que se limitó a cumplir lo solicitado por el cliente.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseflada resulta claro, especialmente de las grabaciones presentadas por la denunciada (14 pistas en CD adjuntado a estos autos) y que conocidamente corresponde a un modo usual de realizarse este tipo de transacciones para seguridad de las partes y no una práctica ilegal como pretende la actora; que no existe infracción alguna a las normas de la presente ley y que el proveedor simplemente se ha ajustado al requerimiento del consumidor. En estas grabaciones (diligencia de fojas 69) es posible constatar que ha sido precisamente Yaco Rojas la persona que ha procedido al cambio de los planes en los términos claros y precisos que aparecen en los mencionados autos, concordantes con lo expresado por la denunciada. No ha podido existir confusión alguna en esta verificación, que contrasta abiertamente con los fundamentos de la acción q~e se basa en una supuesta falsedad o inexistencia de las mencionadas llamadas. Por estairazones el tribunal desechará en definitiva la acción interpuesta por la actora. En cuanto a las supuesta incompetencia,del tribunal, esta será desechada atendido que efectivamente el cliente utilizaba para uso personal de sus ejecutivos los respectivos e,quipos y no para realizar negociaciones cOll: ellos. Estamos, en este caso, frente a consumidores finales. En todo caso tampoco se ha establecido por los medios de prueba legal el efectivo uso que han hecho los actores de los respectivos planes. Esta prueba correspondía a quien la alega.

QUINTO: Que, ha quedado probado que el responsable de esta modificación en los planes ha sido exclusivamente el actor quien contrató por vía telefónica los respectivos cambios de planes y no el querellado y demandado (ENTEL P.C.S. Telecomunicaciones S.A.) no existiendo ninguna irregularidad subsanable por esta víajudilfial.

SEXTO: Que, al no haberse acreditado la infracción, de conformidad con el artículo 23; sino que por el contrario se ha prilbado la correct~ aplicación de lo pactado por la denunciada, no corresponde la aplicación de sanción alguna. En efecto, se ha establecido la inexistencia de una negligencia por parte de la querellada quien solo se ha limitado a cumplir las prestaciones solicitadas por el actor e orma que habitualmente se hace en este tipo de casos.

A ;;U Uí~;SINAL

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por parte de Latin Gamling por cuanto el proveedor de telefonía móvil, ENTEL P.C.S. Telecomunicaciones S.A. habrla cambiado los respectivos planes pactados sin conocimiento y/o autorización del proveedor, violando la ley y causando perjuicios.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; atendido que Entel P.C.S ha actuado en conformidad a la ley 19.496, sin incurrir en infracción alguna.

NOVENO: Que, al no haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor.

DECIMO: Que, en lo referido a las costas, habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagarás sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artícu10s 1°; 14; 15; 17 inciso 2°,23,24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 16 letra g) y 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

1- Que se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal.

II.- Que se rechaza la acción infraccional.

IlI.- Se rechaza la acción civil.)

IV. - Cada una de las partes pagará sus costas

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N" 19.496.

Regístrese, notifiquese y archívese en su ~rtJnlidad

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Rol N° 78.026

Dictada por don Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza doña Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaría
CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

jhcl

Antofagasta, a trece de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo, octavo y noveno que se eliminan, y teniendo además presente que la querellante de autos no dedujo acción civil y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

lo Que, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha quince de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 70 y siguientes, en aquella parte que rechazó la acción civil y, en su lugar, se resuelve que ello es improcedente.

II. Que **SE CONFIRMA** en lo d~más, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase..

Rol 96-2014

REGISTRADO

ESO;;;;; A Su u':SINAl

Pronunciada por la **Segunda Sa** integrada por la Ministra Titular Sra. Virginia ublette Miranda, la Ministra Interina Sra. Jasna Pavlich Núñez y Fiscal Judicial don Rodrigo Padilla Buzada. Autoriza el Secretario Titular don Mauricio Pontino Corrés.

En Antofagasta, a trece de agosto de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

Calama, 22 [illegible] 2014

Cumplase

COPIA FIEL A SU ORIGINAL

F: 27 GLH.